NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-1997-00308-00
PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARIELA CECILIA MIRANDA JARABA C.C. 32.816.267
DEMANDADO	RAFAEL DE JESÚS MENDOZA UREÑA C.C. 8.760.972

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho acuerdo extraproceso celebrado por las partes, para su aprobación. Sírvase proveer.

Soledad, Marzo 16 de 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Marzo dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al anterior informe secretarial, se observa acuerdo extraproceso celebrado por las partes, mediante el cual manifiestan su voluntad de excluir de los emolumentos embargos los correspondientes a las prestaciones sociales del demandado, tales como cesantías y vacaciones, y por consiguiente solicitan el levantamiento de las medidas cautelares sobre los referidos conceptos.

De conformidad con el Inc. 1° del artículo 312 del C.G.P. *"en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (…)"*, teniendo en cuenta que la petición de desembargo proviene de quien en su oportunidad solicitó[1] las medidas, y considerando que en el documento aportado, las partes expresan su ánimo conciliatorio, se encuentra debidamente autenticado, y de conformidad con el artículo 19 de la ley 640 de 2001, los asuntos de familia son susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, se aprobará el acuerdo de levantamiento parcial incoado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

Primero: Tener por transados parcialmente los efectos de la sentencia proferida por este juzgado el 4 de julio de 2000, con base en el acuerdo extraproceso celebrado por las partes.

Segundo: Levantar parcialmente las medidas cautelares que por concepto de alimentos definitivos se decretaron a cargo del señor Rafael De Jesús Mendoza Ureña C.C. 8.760.972, en consecuencia el pagador deberá excluir de los emolumentos embargables los correspondientes a prestaciones sociales (cesantías, vacaciones), manteniéndose incólumes el embargo sobre los demás, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciese.

[1] Núm. 1° del Art. 597 C.G.P.

Tercero: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente.

Cuarto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

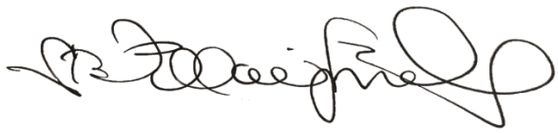

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Soledad, 17 de MARZO 2021
NOTIFICADO POR ESTADO No. 38
La Secretaria
MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ